

IGUALDAD SEXUAL*

CHANGES IN THE TRADITIONAL FAMILY AND SEXUAL EQUALITY

M^a OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Universidad de Cantabria

Fecha de recepción: 1-3-09

Fecha de aceptación: 20-7-09

Resumen: *En los últimos años se está produciendo un intenso debate en torno a la crisis de la familia tradicional: matrimonial, heterosexual, indisoluble y de desigualdad sexual. El reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ha tenido como consecuencia algunos cambios importantes en aquella familia sustentadora de una cultura patriarcal. La realidad social actual muestra una pluralidad de estructuras familiares que no se ha traducido en una idéntica valoración jurídica de todas ellas. Sin embargo, la equivalencia en las funciones familiares que las diversas familias cumplen, debería merecer un tratamiento jurídico cuyas diferencias sólo estuvieran justificadas por sus necesidades específicas. Sólo una regulación en tal sentido haría real la libertad de elegir la forma de convivencia familiar más acorde a los deseos de sus integrantes y una protección eficaz de la familia.*

Abstract: *In the last years there's been a great discussion about the crisis of the traditional family: maritally bonded, heterosexual, unbreakable and based on sexual inequality. The acknowledgement of legal equality between men and women has produced some important changes in that family considered as an ideal model in a patriarchal culture. Nowadays the existence of multiple family structures in the society hasn't been translated in an equal legal status. But the equivalent functions of every type of family should deserve an identical legal treatment and only their specific needs would justify differences in the law. Acting that way the freedom to choose a certain form of family bondage would truly become a real and protected option.*

* Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 "El tiempo de los derechos". CSD2008-00007.



Palabras clave: familia tradicional, igualdad sexual, pluralidad de estructuras familiares.

Keywords: traditional family, sexual equality, multiple family structures.

1. EL MODELO FAMILIAR TRADICIONAL: MATRIMONIAL, INDISOLUBLE Y HETEROSEXUAL.

La familia constituye el primer nivel de integración social del individuo, su primera escuela de disciplina, un lugar de desarrollo personal. Un elemento, por tanto, fundamental en la formación de ciudadanos¹. Rousseau expresó claramente la continuidad que existía entre la familia y el Estado y lo hizo afirmando que el amor que se debe al Estado tiene su principio en el amor natural hacia los más cercanos. Por eso, la familia es “la pequeña patria por la que el corazón se une a la grande”, y son “el buen hijo, el buen marido y el buen padre quienes hacen el buen ciudadano”². La familia no es, al menos no sólo, una institución natural. Su importancia trasciende a las relaciones privadas que se desarrollan entre sus miembros. Es una institución social y jurídica de cuyo control político-jurídico nunca se ha prescindido. De hecho el Estado ha pretendido estar presente en la familia desde el mismo momento de su constitución, fijando los requisitos para poder constituir o disolver familias, formalizando las uniones familiares, estableciendo derechos y obligaciones entre los cónyuges o los miembros de la pareja y entre hijos y padres, incluso disuelta la unidad familiar.

Pero la familia no es sólo tampoco una realidad jurídica, es una forma de vida en común, en la que los afectos tienen un papel central y que se desarrolla en un ámbito cultural, laboral, económico, moral y religioso al que no puede permanecer ajena. De hecho históricamente la familia ha demostrado una gran versatilidad adaptándose a las diversas transformaciones del entorno que la rodea³. En la actualidad, precisamente, asistimos a uno de esos momentos de cambio en los que el funcionamiento familiar se acomoda

¹ Ya Platón evidenciaba la relación entre la familia y la polis. La comunidad de mujeres e hijos constituye un modelo de familia, o más bien de no familia, dirigida al mejor funcionamiento de la ciudad. Cfr. PLATÓN, *La República*, trad. J. M. Pabón y M. Fernández Galiano, Alianza, Madrid, 1998, Libro V, 451 a 461, pp. 263-282.

² J.J. ROUSSEAU, *Emilio o De la educación*, trad. M. Armiño, Alianza, Madrid, 1990, p. 491.

³ Cfr. G. ASTOR RAMOS, *La familia en España. Sociología de un cambio*, Sígueme, Salamanca, 2002.



mejor a las nuevas circunstancias vitales en las que se desarrolla que las normas jurídicas que la regulan.

Se ha pasado de un modelo familiar casi en exclusiva a una pluralidad de estructuras familiares. Sin embargo, lo novedoso no es tanto la variedad de realidades familiares como el incremento de las personas que se acogen a distintos modelos familiares y, sobre todo, el reconocimiento social como tales familias. La paternidad o maternidad ejercida en solitario, la homosexualidad en pareja, los amantes que no se casan, las separaciones matrimoniales, o las sucesivas uniones entre personas previamente separadas de anteriores parejas han existido siempre. Pero han sido muy minoritarias y han estado acompañadas de apelativos peyorativos tales como familias desestructuradas, incompletas, rotas, defectuosas, descompuestas o problemáticas. Hoy la pretendida línea divisoria entre la normalidad y la anormalidad de la familia va perdiendo aquellos claros perfiles demarcadores que se acomodaron a momentos y contextos concretos y que cada vez son más difíciles de justificar y mantener.

Ante una realidad familiar cambiante, plural, y cada vez más compleja, se ha producido en los últimos años un debate de gran intensidad en torno a la familia, que oscila desde su consideración como una situación peligrosa para el mantenimiento de la estructura social y sus valores tradicionales - aquellos que hacían de la familia un lugar de formación en disciplina, espíritu de sacrificio y solidaridad- a la de una situación de crisis que precisa de una atención inmediata por parte de las instancias políticas y las instituciones jurídicas.

Pero la familia no está en crisis. No ha retrocedido su importancia social, no ha dejado de ser aquel lugar apto para formar ciudadanos. Como siempre la familia sobrevive y se reinventa en una sociedad en que las condiciones de vida democrática y pluralista impregnan la vida privada a través de la vida familiar, y entonces pierde su monopolio y muestra síntomas de debilidad la familia tradicional. Pero, como institución cultural y social, no hay un modelo universal de familia sino distintos modelos que se han ido sucediendo a lo largo de la historia. La denominada familia tradicional es uno de tantos modelos que se fraguó en la modernidad y que encontró un buen acomodo en el desarrollo de la sociedad industrial. El desplazamiento del campo a las ciudades y la movilidad del trabajador industrial produjo el cambio de la familia extensa a la familia nuclear, formada básicamente por padres e hijos; una economía centrada en la producción y en la división fun-



cional del trabajo incidió en la división sexual del mismo, cuyas bases ya habían sido diseñadas en el pensamiento ilustrado.

La llamada crisis familiar toma, por tanto, como referencia a un modelo familiar concreto. Alude a aquella estructura familiar que procede de la modernidad, enmarcada dentro de las instituciones del mundo burgués y que fue capaz de responder a las expectativas y exigencias del desarrollo de la sociedad industrial. Es el modelo sustentado sobre la base de una familia nuclear formada básicamente por los cónyuges y los hijos, en el que existe una férrea distribución de roles sexuales y una relación desigual entre los esposos. En tal configuración familiar reposó su estabilidad y derivado de ella todo un modelo político y económico. Es a este modelo familiar matrimonial, heterosexual, desigual y a perpetuidad, al que hace referencia la crisis de la familia. Aquella familia en la que los rigores de las leyes, el tiempo y los sexos la fueron alejando de la realidad vivida por sus miembros. Las leyes establecieron un férreo control de la familia a través del matrimonio, un negocio jurídico formal, único medio apto para crear destinos familiares. En relación al tiempo la estabilidad fue cifrada en la indisolubilidad del vínculo. La división sexual, generadora de las relaciones de dependencia y subordinación de la mujer al varón dentro y fuera de la familia, formó también parte de esos valores tradicionales transmitidos en el seno familiar.

La visión del matrimonio y de la familia propia de la filosofía del derecho moderno es expresión de aquella forma de vida burguesa que ordena, educa, instruye y calcula. Que racionaliza partiendo de una naturaleza de la que se sentirán capaces de derivar una realidad jurídica y que calificarán, incluso, de necesidad moral. El matrimonio hombre-mujer con sus características esenciales de fidelidad e indisolubilidad, reparto de funciones entre los sexos, asignación de una unidad patrimonial y centro de educación de los hijos será, a la vez, moralmente correcto y económicamente rentable.

La razón ha sustituido a la revelación y la naturaleza a la divinidad para justificar las virtudes de una burguesía orgullosa de su moralidad. Una moralidad en la que el placer cede ante el deber y el amor se instrumentaliza hacia la utilidad, al servicio del bien general. El burgués, con su afán de orden y buen administrador de intereses económicos, convierte al matrimonio en la forma de ordenar y administrar tanto los intereses afectivos como los económicos. Como la buena marcha de los negocios, el matrimonio es un



signo de triunfo, estabilidad y rentabilidad. La señal de que se ha cumplido, como exigencia moral, someter la vida a orden y disciplina, que se ha logrado racionalizar y “economizar la conducta vital”⁴.

La forma de vida burguesa fue así la productora de una seguridad que remitió a una forma de vida universal. Fue la transformación de su poder en derecho. Una universalidad construida sobre la razón y la naturaleza que pretenden estructurar, desde el ámbito de lo ya dado, las posibilidades y necesidades morales, a la vez que conformar la realidad jurídica.

Pero aquella forma de vida, basado en una naturaleza que universaliza e iguala, se ha construido sobre un material muy complejo. Sobre “la aparente regularidad de lo humano”, sobre las “naturalezas corrientes”, y concluyó en la “simple reivindicación de un precepto” que convirtió lo excepcional o irregular en antinatural, inmoral y transgresor de normas⁵. Una elevada racionalidad que, tomando como base una construcción abstracta, racional y universal del matrimonio y la familia, ha revelado sus propias insuficiencias, al desconocer la realidad del matrimonio y no tener en cuenta las vicisitudes y experiencias por las que transcurre la vida de sus integrantes.

Por eso Benjamín decía, a principios del Siglo XX, que la concepción de aquel matrimonio y aquella familia no era sino la “ejecución de una decadencia”. El planteamiento ilustrado es el fruto de una razón que “insoportablemente fiel a sí misma” pretende descifrar el contenido objetivo del matrimonio, pero tal contenido permanece oculto. El fundamento de la familia no es el derecho matrimonial, sino la existencia de vínculos personales donde se pone de manifiesto todo lo humano que le subyace⁶. La realidad vivida en el seno familiar ha ido desvaneciendo aquella construcción ideológica de la familia tradicional dando paso a una pluralidad de modelos familiares⁷.

⁴ W. SOMBART, *El burgués. Contribuciones a la historia espiritual del hombre económico moderno*, trad. M. P. Lorenzo, Alianza, Madrid, 1993, pp. 208-211, 228.

⁵ *Ibidem*, p. 212. Cfr. H. MAYER, *Historia maldita de la literatura. La mujer, el homosexual, el judío*, trad. J. de Churrua, Taurus, Madrid, 1999, p. 15.

⁶ Cfr. W. BENJAMIN, *Dos ensayos sobre Goethe*, trad. G. Calderón y G. Marisco, Gedisa, Barcelona, 1996, pp. 15-20. Se refiere Benjamín a la concepción del matrimonio en Kant.

⁷ Cfr. M. CASTELLS, M. SUBIRATS, *Mujeres y hombres: ¿un amor imposible?*, Alianza, Madrid, 2007, p. 42.



2. LA DESIGUALDAD SEXUAL EN LA FAMILIA TRADICIONAL

Decía Ortega que la elección del tipo de mujer preferido es uno de los factores más eficientes de la historia⁸. Una historia en que lo importante no han sido tanto las identidades y las diferencias entre los sexos, como las relaciones de dominio y de sumisión, en las que el derecho ha colaborado a través del despliegue de todas sus formas de violencia, sino real, “simbólica” o “amortiguada”, incluso “invisible” para sus víctimas, que han presenciado como se ha reconocido como universal una particular visión de la jerarquía entre los sexos⁹. La configuración tradicional, social y legal de la familia ha sido, precisamente, uno de los factores fundamentales de la discriminación de la mujer.

Como ya se ha señalado, para Rousseau, es en el ámbito de la familia donde se forman buenos ciudadanos. Pero este papel queda reservado al varón. La mujer sólo puede ser buena hija, buena madre y buena esposa. Ella, pese a aquellas excelentes cualidades, no dará el paso para convertirse en ciudadana. El gran teórico de la igualdad que afirmó que hombres y mujeres tienen los “mismo órganos, las mismas necesidades y las mismas facultades” y que “en todo lo que no atañe al sexo la mujer es hombre” o que es una de las “maravillas de la naturaleza haber logrado hacer dos seres tan semejantes constituyéndolos de forma tan diferente”, nos dice también que uno de esos seres tan semejantes “debe ser activo y fuerte y el otro pasivo y débil”, o que las mujeres “dependen de los hombres tanto por sus deseos como por sus necesidades”. Ahora resulta que su carácter y temperamento es muy diverso y, como consecuencia de ello, ha de serlo también su educación. En este sentido, “toda educación de las mujeres ha de referirse al hombre” y ha de estar orientada a “agradarles, serles útiles, hacerse honrar y amar por ellos, educarlos de jóvenes, cuidarlos de adultos, aconsejarlos, consolarlos, hacerles la vida agradable y dulce”, ya que ella está hecha para “ceder al hombre y soportar su injusticia” y su “única gloria está en la estima de los maridos”¹⁰. Kant también excluyó a la mujer de la ciudadanía por

⁸ Cfr. J. ORTEGA y GASSET, “Estudios sobre el amor” (1941), en *Obras completas*, Tomo V., Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983, p. 620.

⁹ Cfr. P. BOURDIEU, *La dominación masculina*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 2000, pp. 12, 51.

¹⁰ J.J. ROUSSEAU, *Emilio o De la educación*, cit., pp. 484-485, 493-494, 502, 538, 556.



no darse en ella, como en los niños, la cualidad natural para adquirir tal condición¹¹.

Paradójicamente, la economía competitiva y libre del *laissez-faire* no tuvo su equivalente en una sociedad libre sexualmente. Aquel burgués “sombrión” enfocó la sexualidad acentuando los estereotipos y la polarización de los papeles y atributos sexuales. El “*homo economicus*” y la “*femina domestica*”, con sus talentos sabiamente distribuidos por la naturaleza, forman una unión perfecta que evita “peligrosas rivalidades” entre los sexos, dentro y fuera de la familia¹².

La adjudicación de los roles masculino y femenino, y la desigual distribución de funciones, poderes y derechos entre los sexos, son el punto central sobre el que hacer girar la vida, dentro y fuera de la familia, desde la modernidad hasta fechas relativamente recientes. Una forma de vida sustentada en la separación de los ámbitos público y privado. Al ámbito público correspondía el comercio, la industria y la política y en él se ubicó al varón con la asignación de la función productora. Mientras, la actividad de la mujer quedó reducida al ámbito privado, reservado para la familia, y las funciones de reproducción carentes de valoración social.

Es este el ámbito cultural en el que se produce el nacimiento de los primeros derechos humanos. Pero la mujer ni es libre, ni igual, ni puede competir, ni es titular de derechos. A las mujeres les estarán encomendadas otras tareas que no se corresponden con las del ciudadano. Un derecho inseparable de una moral viril potencia el control sobre una mujer que pierde su individualidad y libertad en beneficio de la comunidad familiar. La diferencia sexual, y los distintos papeles atribuidos a unos y otros, se convierte en una cuestión fundamental en aras a la estabilidad de una familia y a un modelo de sociedad profundamente discriminatorio para la mujer. La desigualdad entre los sexos dentro del matrimonio, sometido a la única dirección del varón, convierte a sus uniones en relaciones de dominación que proyectan su lógica al ámbito público, o son una proyección del ámbito público. En cualquier caso, dependiente económicamente, sometida a un letargo intelectual, ligada a lo concreto y cotidiano, cuando no a lo superficial e insignificante, el modo de vida de la mujer ha pasado necesari-

¹¹ Cfr. I. KANT, *Teoría y práctica*, trad. J. M. Palacios, M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Tecnos, Madrid, 1986, p. 34.

¹² Cfr. D. M. LOWE, *Historia de la percepción burguesa*, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 197-201.



riamente por el refugio del hogar, por la reclusión en un ámbito familiar, en el que ni siquiera ha tenido máxima capacidad de decisión.

Con el objetivo de reducir a la mujer a su papel de cuidadora, no responsable, del hogar se limitaron sus posibilidades de educación y de ejercer una profesión. No resultan demasiado lejanas aquellas afirmaciones que señalan al trabajo de la mujer fuera del hogar como responsable del mal funcionamiento de la familia, porque el orden familiar exige su dedicación y, para ello, que esté al margen de preocupaciones y problemas profesionales; u otras que entienden aquel trabajo como una competencia al varón causante de la ruptura de la natural armonía entre los sexos¹³. Durante mucho tiempo sólo los trabajos que implican una cierta prolongación de la vocación maternal de la mujer, y en determinadas circunstancias, son admitidos para ella¹⁴.

Ortega decía que él no conocía a “ese personaje” que algunos llaman ser humano. Sólo conocía a hombres y mujeres y se comportaba en consecuencia¹⁵. Unas consecuencias derivadas de la descripción de la mujer como un ser “sustancialmente confuso”, un ser “crepuscular”, “constitutivamente secreto”, con una “forma de humanidad inferior a la varonil”, débil y de “rango vital inferior sobre el nivel humano”, cuyo destino es “ser vista del hombre”¹⁶. Con demasiada frecuencia se ha olvidado la condición de ser humano de la mujer incidiendo en la dualidad sexual para, en el mejor de los casos, ser definida por el varón y en relación –por contraste u oposición– a él. El sujeto puede afirmarse cuando se opone, puede definirse como uno enunciando al otro frente a sí. Pero en la alteridad hay reciprocidad. Sin embargo, tradicionalmente, se ha definido a la mujer sin aquella reciprocidad, ella ha sido construida en función de lo que no es, o de lo que no quiere ser el varón. Era él quien la pensaba y definía en relación a él, no era más que lo que el hombre quería que fuese, nunca considerada como un semejante¹⁷. Por

¹³ Cfr. J. CASTÁN TOBEÑAS, *La condición social y jurídica de la mujer. La diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico. El problema de la jefatura familiar y sus soluciones en la Legislación comparada. La condición jurídico-civil de la mujer española*, Reus, Madrid, 1955, pp. 427-429.

¹⁴ Ortega decía que el rasgo más masculino de todos es la profesionalidad y su carencia tenía el sentido de afeminamiento del varón. Cfr. J. ORTEGA y GASSET, *El hombre y la gente*, Alianza, Madrid, 1994, p. 134.

¹⁵ *Ibidem*, p. 135.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 136-143.

¹⁷ Cfr. G. LIPOVETSKY, *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, trad. A. Alapont, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 218.



tanto la identidad femenina no siempre se ha considerado que tiene la entidad suficiente para definirse como tal por sí misma. Antes que mujer ha sido hija, esposa o madre. En este sentido, Mary Wollstonecraft se refería a la mujer como “esos fantásticos seres a medias” sometidas al derecho divino o natural, según los casos, de los varones que las rodean¹⁸. Es la tutela de un rol asignado, el destino inevitable del sexo femenino, de aquella que no debe hacerse, sino que debe ser¹⁹.

La estabilidad familiar, como un indicador que contribuye a la propia estabilidad social, arropó unas normas referentes a la familia constituida a través de un matrimonio entre personas de distinto sexo, indisoluble y formal. Una estabilidad que se traducirá en perpetuidad; la armonía de la unión en un conjunto de derechos y deberes *ope legis*; y su función de procreación y cuidado de los hijos en el reconocimiento sólo de aquellos nacidos dentro de la unión legal. Tal férrea protección de la familia matrimonial implicó, entre otras cosas, las restricciones a la capacidad de obrar de la mujer casada, la limitación o prohibición del divorcio, la ausencia de efectos jurídicos del concubinato y la desigualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

La modernidad que liberó al individuo de tantas ataduras, ha arrastrado consigo la propia antimodernidad al no haber sido capaz de liberar al ser humano de los condicionantes del género. Ya Stuart Mill lo plasmó muy acertadamente al señalar que una organización familiar de desigualdad sexual se convierte en un régimen de despotismo doméstico que tiene puntos de coincidencia con la situación de la esclavitud. Una familia así estructurada no puede dar educación ni sentido de la igualdad o libertad. Un sistema absoluto en el que todo el mando está de un lado y la obediencia del otro no está constituido sobre bases justas y no puede transmitir virtudes derivadas de la libertad porque carece de ella²⁰.

Y, en efecto, aquella estructura familiar jerárquica, centro de dependencias, sumisiones y desigualdades, teñida de referentes religiosos y morales,

¹⁸ Cfr. M. WOLLSTONECRAFT, *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. C. Martínez Gimeno, Cátedra, Madrid, 1994, pp. 157, 160.

¹⁹ Cfr. F. CASSANO, *Approssimazione. Esercizi di speranza dell'altro*, Il Mulino, Bologna, 1989, p. 67.

²⁰ Cfr. J. S. MILL, “La dominación de la mujer”, en Id., *Sobre la libertad y otros escritos*, trad. J. Abellán, M. C. de Iturbe y D. Negro Pavón, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991, pp. 178-181, 190.

fue estratégicamente protegida por diferentes sistemas políticos mantenedores de una cultura patriarcal²¹. La institución familiar adquirió el significado de la “reproducción” de la jerarquía de los sexos, o lo que es lo mismo “la reproducción del capital simbólico masculino”. El matrimonio y la familia fueron los “guardianes principales de todo ese capital simbólico”²².

3. REPLANTEAMIENTO DE LA FAMILIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA IGUALDAD SEXUAL

A pesar de grandes obstáculos y dificultades, aquello que es o debe ser la mujer se ha ido transformando, a la vez que lo ha hecho toda la sociedad, y también la familia. Aquel inmutable deber ser femenino construido sobre naturalezas y esencias femeninas no se ha impuesto con la “evidencia de la obviedad” a través de distintas formas de violencia²³. La mujer puede considerarse como un devenir, sujeto a continuas transformaciones; de inmutable y natural ha pasado a ser un sujeto histórico y cultural; al reconocimiento como ser humano sujeto de derechos²⁴. Un sujeto capaz de decidir libremente y para quien el matrimonio y la familia no son ya su única forma de vida. Esta circunstancia es fundamental en la pérdida de las características esenciales de la familia tradicional.

La libertad e igualdad, en términos de universalidad, siguen siendo en el nuevo siglo las grandes reivindicaciones de los grupos tradicionalmente excluidos y, entre ellos, las mujeres ocupan uno de los lugares preferentes. Si la modernidad se presentó con una gran solidez en cuanto a las diferencias y discriminaciones por razón de sexo, y mostró una enorme resistencia al cambio, estamos ahora asistiendo a una nueva modernidad, o a la eterna e incompleta modernidad, en su constante papel de disolución de sólidos. Es la “historia de la transgresora, ilimitada y erosiva modernidad”²⁵ que sigue apelando al ser humano como sujeto de derechos y la mujer no permanece al margen de esos

²¹ Sobre el tema puede verse S. M. OKIN, *Justice, gender and the family*, Basic Books, New York, 1991.

²² P. BOURDIEU, *La dominación masculina*, cit., pp. 107, 110, 120.

²³ *Ibidem*, p. 111.

²⁴ Cfr. S. de BEAUVOIR, *El segundo sexo*, Vol. I., *Los hechos y los mitos*, trad. A. Martorell, Cátedra, Madrid, 1998, p. 96.

²⁵ Z. BAUMAN, *Modernidad líquida*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide Squirru, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, p.12.

referentes universales. El tratamiento de la igualdad jurídica de la mujer no sería completo sino se abordasen las influencias recíprocas que se producen entre el modelo de familia y el de mujer en distintos contextos culturales.

Diversas transformaciones económicas, políticas, sociales, religiosas, morales, en definitiva, culturales han contribuido a modificar el desenvolvimiento de la vida familiar y a pluralizar los modelos de familia. El cambio de las condiciones económicas marcadas por el paso de la producción al consumo; la mayor movilidad geográfica y social; el creciente aislamiento producido en las condiciones actuales de la vida urbana; la disminución de las presiones económicas, morales, sociales y jurídicas para contraer o disolver el matrimonio; la secularización de la vida; la libertad sexual despojada de arcaicos condicionantes morales; la cultura democrática y sus técnicas de diálogo y argumentación insertadas en el seno familiar; el papel central del amor en el establecimiento y mantenimiento de la unión familiar; o la pluralización y los procesos de individualización en las formas de vida, son factores a tener en cuenta para tratar y valorar la transformación familiar en los últimos años.

Sin embargo, no se puede prescindir del hecho de que todos estos cambios, en lo que afecta a la vida familiar, se han visto, sino promovidos, potenciados por la emancipación de la mujer. Las diferencias entre los sexos, presentadas como naturales, racionales y universales, ha resultado ser culturales y protectoras de un determinado modelo de vida. Reconocida la igualdad de derechos entre hombres y mujeres se han cuestionado todos aquellos presupuestos de estabilidad social sustentados en la desigualdad sexual y la familia es una de las instituciones que, con mayor vigor y eficacia, ha sido mantenedora de la discriminación sexual. Teniendo en cuenta, además, la trascendencia que en el nivel de formación personal y social tiene la familia, las cuestiones de igualdad de género son difíciles de abordar plenamente sin un replanteamiento de aquella familia dispensadora de roles sexuales. A este respecto se ha podido decir que, en realidad, la subsistencia de la familia tradicional es más inquietante que su declive, porque el desarrollo económico y la democracia sólo son posibles en condiciones de igualdad sexual, y para esto ha de cambiar la familia tradicional²⁶.

El reconocimiento de la igualdad de derechos de la personas con independencia de su sexo ha deslegitimado y derogado la desigualdad jurídica

²⁶ Cfr. A. GIDDENS, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, trad. P. Cifuentes, Taurus, Madrid, 2000, p. 78.

de hombres y mujeres en la institución matrimonial. Más allá de eso ha cuestionado la exclusividad del modelo familiar matrimonial, indisoluble y heterosexual.

3.1. Uniones de hecho: la pérdida de exclusividad de la familia matrimonial

Uno de los principales sustentadores de la estabilidad familiar ha sido su estrecha vinculación con el contrato matrimonial. En Kant el matrimonio tiene tanto una consideración jurídica como moral. La entrega y aceptación de una pareja en la relación sexual sólo es posible a condición de que exista matrimonio. Esta es una exigencia de las “leyes de la razón pura”. El matrimonio es un contrato necesario para que el hombre y la mujer, que entregan sus órganos al placer convirtiéndose a sí mismos en cosas, recuperen su condición de personas. Por el contrario, en el concubinato, al no existir contrato conyugal, uno se entrega como cosa al arbitrio del otro, como si de un contrato de alquiler se tratara, para el uso de un miembro del cuerpo. Cualquiera podrá entonces rescindir el contrato sin que el otro pueda hacer valer lesión de derecho alguno²⁷. Queda así claro en Kant que las relaciones no matrimoniales quedan tan al margen del derecho como de la moral.

Hegel reprochará a Kant el haber reducido la relación familiar a la frialdad de un contrato. Pero igualmente rechazará aquellas posiciones que entienden que lo sustancial en el matrimonio es el amor y consideran superflua su formalidad. Para él lo jurídico y lo afectivo son aspectos del matrimonio pero no la totalidad. De hecho la familia no aparece ubicada en el derecho abstracto, el ámbito del contrato, ni en la moralidad, ámbito de los sentimientos, sino en la eticidad junto con la sociedad civil y el Estado. El matrimonio es “amor jurídico ético”. Lo ético se eleva sobre lo contingente del mero sentimiento superando lo “pasajero, caprichoso y meramente subjetivo”²⁸. La unión sólo es ética si le precede la ceremonia de declaración solemne y, con ella, el reconocimiento de la comunidad. Se ha mejorado así el contrato y el amor por la “conciencia de la unidad como fin sustancial”²⁹.

²⁷ Cfr. I. KANT, *La metafísica de las costumbres*, trad. A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Tecnos, Madrid, 1989, primera parte, & 24-27 (pp. 97-101).

²⁸ G. W. F. HEGEL, *Principios de la Filosofía de Derecho*, trad. J. L. Vermal, Edhasa, Barcelona, 1988, & 161 (p. 239).

²⁹ *Ibidem*, & 163 (p. 241).



Por el contrario, en las uniones no matrimoniales la satisfacción de los instintos naturales, el componente afectivo, es prioritario y estarían, por tanto, privadas del componente ético propio del matrimonio. Son aquellas relaciones en las que prima el amor romántico, reflejado en la obra *Lucinda* de Schlegel, con las que Hegel se mostró muy crítico por hacer del matrimonio algo superfluo, una formalidad de la que se podría prescindir ante un amor que es libre e íntimo y no precisa de solemnidades.

Pero, a pesar de la opinión de Hegel, una de las razones principales que se señalan, en relación a los cambios que se están produciendo en el orden familiar, es que el amor es actualmente el motor de la vida de la familia³⁰. En este sentido, la familia se ha calificado como una “agencia dispensadora de servicios afectivos”, entregada a procesos de autorregulación³¹. El modelo familiar gira cada vez más en torno a las exigencias de realización personal y la búsqueda de nuevas formas de vida y de amor. Este, al margen del derecho, la religión y la moral, despliega sus propias lógicas y se convierte en un asunto exclusivo de los individuos que se aman. Cada vez más los amantes quieren convertirse en los legisladores de su propia forma de vida, escapando a la institucionalización de su situación personal, ellos mismos autorregulan su convivencia personal³².

Tal posibilidad no podía ser contemplada por Hegel, entre otras cosas, porque para él la única actividad ética de la mujer se realiza en la relación matrimonial. El matrimonio es, por tanto, para ella una necesidad, no para el hombre que tiene otro ámbito diferente de la familia para realizarse como sujeto moral³³. Partiendo de las diferencias entre seres humanos resulta que mientras la mente del hombre es capaz de estar ocupada en política y negocios, en curiosidad intelectual y en placer sexual, la de la mujer está esencialmente unida a lo cotidiano, al hogar, y de que esto sea su único centro de atención depende su felicidad. Incluso se llegará a afir-

³⁰ Gary Becker, premio Nobel de Economía deja constancia de este argumento. Cfr. J. GUILLÓ JIMÉNEZ, “Cambios sociales, familiares y derechos de la infancia y la adolescencia”, en M. C. BARRANCO, M. I. GARRIDO, J. GUILLÓ (Coords.), *El derecho del niño a vivir en su propia familia*, Exlibris, Madrid, 2007, p. 61.

³¹ Cfr. M. REQUENA y Díez de Revenga, “Formas de familia en la España contemporánea”, en L. GARRIDO MEDINA y E. GIL CALVO (Eds.), *Estrategias familiares*, Alianza, Madrid, 2002, p. 254.

³² Cfr. U. BECK, y E. BECK-GERNSHEIM, *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*, trad. D. Schmitz, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 20, 236, 263.

³³ Cfr. G. W. F. HEGEL, *Principios de Filosofía del Derecho*, cit., & 164 (p. 244).

mar que otra dedicación en la mujer puede ser indicador de la existencia de un “alma masculina”³⁴. Aquellas reglas, que en el matrimonio tradicional configuraron la desigualdad jurídica entre hombres y mujeres, hicieron del matrimonio prácticamente el único medio de vida para ellas. Por eso no resulta extraño que la exigencia del matrimonio en la vida familiar se entienda como un mecanismo de protección a la mujer, para asegurar la permanencia en su único destino y evitar los conflictos que, con otra dedicación, pudieran poner en peligro la supuesta “natural” armonía entre ambos sexos³⁵.

Pero con el reconocimiento del principio de igualdad sexual la mujer tendrá la posibilidad de no dedicarse en exclusiva a la vida familiar. Esto minimiza la importancia del matrimonio. El matrimonio deja de ser una necesidad preestablecida por las formas de vida. Es una decisión personal, una elección libre en la que participan dos personas que construyen su universo personal con sus propias reglas y con tendencia a desvincularse de controles externos. Si, por un lado, han dejado de existir presiones sociales para contraer matrimonio, por otro lado, la separación es más habitual y, ante tal eventualidad, la decisión de contraer matrimonio es valorada cada vez más como una opción entre otras posibles³⁶.

El aumento de las parejas que deciden compartir un proyecto de vida sin contraer matrimonio ha planteado la cuestión de su reconocimiento como familias y sobre los efectos jurídicos de unas uniones nacidas al margen de formalidades legales. No hay en la actualidad objeciones importantes en cuanto a su reconocimiento como realidades familiares. Otro asunto distinto y más problemático es el de sus efectos jurídicos y, sobre todo, en su comparación con la familia matrimonial. La ausencia de formalidad en la constitución de una pareja se ha visto como una falta de compromiso entre sus miembros, lo cual le privaría de la estabilidad que precisa una familia. Com-

³⁴ J. ORTEGA y GASSET, “Estudios sobre el amor”, cit., p. 617.

³⁵ Cfr. J. BENTHAM, *Tratados de Legislación civil y penal*, trad. M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981, p. 211. Cfr. J. CASTÁN TOBEÑAS, *La crisis del matrimonio (ideas y hechos)*, Hijos de Reus, Madrid, 1914, p. 45.

³⁶ La relación entre el aumento de parejas no casadas y la conflictividad matrimonial, como una forma de evitar futuras correcciones, el fracaso matrimonial, o como un medio de prueba o periodo de transición antes del matrimonio, puede verse en V. CAMARERO SUAREZ, *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 27-28.



promiso que se les supone a aquellos que contraen matrimonio. Sin embargo, también ha podido señalarse que el compromiso no nace de la ley sino de la libre decisión de aquellos que quieren vivir en pareja estableciendo un proyecto de vida en común. Lo esencial del compromiso es tal decisión y no la forma en que se manifiesta. Por otro lado, el matrimonio ha ido perdiendo contenido institucional, el vínculo se ha flexibilizado y cada vez está más próximo a las parejas de hecho³⁷. En realidad las diferencias más evidentes entre estas uniones afectivas proceden de la formalidad o ausencia de tal en su constitución y disolución, y en un diferente tratamiento jurídico que se empeña en no considerarlas como situaciones equivalentes. Pero mientras esta falta de analogía o equivalencia de situaciones es reiterada no se ha sido capaz de prever efectos jurídicos distintos entre ambas situaciones, cuando se han precisado soluciones a alguno de los conflictos que en relación a estas parejas se producen, o cuando se ha establecido una regulación jurídica para las mismas.

Otra de las razones que se ha dado para no equiparar en efectos jurídicos al matrimonio y a las uniones no matrimoniales es el respeto a la libertad de las partes, bajo el argumento de que si no se han casado es porque no quieren los efectos jurídicos del matrimonio. Es la adaptación de aquella afirmación ya clásica que decía que si "*les concubins se passent de la loi, la loi se desinteresse d'eux*". Sin embargo poco tiene que ver la forma elegida para iniciar una relación familiar con los efectos que de ella se derivan. El matrimonio deja poca elección a las partes en cuanto a tales efectos que son de derecho imperativo. Por otro lado, la ausencia de formalidad de las uniones de hecho no implica la no aceptación de efectos jurídicos, buena prueba de ello son las pretensiones que estas parejas mantienen ante los tribunales de justicia³⁸.

La realidad del matrimonio cada vez es más difícil verla como algo distinto a una relación de pareja regulada jurídicamente. Estas claras conexiones entre ambas situaciones se manifiestan en los últimos años en

³⁷ El sistema de divorcio sanción o culpable va dejando paso al divorcio consensual e, incluso, unilateral; el matrimonio pierde así su contenido obligacional al no llevar aparejada sanción alguna el incumplimiento de los deberes legales; desaparece también la relación entre matrimonio y procreación, incluso en algunos sistemas jurídicos la de heterosexualidad y matrimonio.

³⁸ Cfr. V. REINA, J. M. MARTINELL, *Uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 42-43.



un proceso de equiparación de las uniones de hecho al matrimonio³⁹. Pero un proceso de equiparación lento y no concluido, a pesar de que actualmente no puede sostenerse una identificación entre matrimonio y familia, y que es poco discutible que estas familias no matrimoniales cumplen efectivamente las mismas funciones que la familia matrimonial. A la luz de esta realidad social, cada vez parece más evidente que la familia es una experiencia configurada en términos de relación entre sus integrantes⁴⁰.

³⁹ Cfr. M. MURILLO MUÑOZ, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 333, 431, 531, 537, 544. Una equiparación que, no obstante, dista todavía de ser una realidad. Nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado la existencia de familias matrimoniales y no matrimoniales amparadas en el artículo 39 de nuestra Constitución. Pero también la no equiparación entre ambas situaciones y la constitucionalidad de un régimen jurídico favorecedor de la familia matrimonial. La base de tal afirmación estaría en la existencia de un derecho constitucional garantizado al matrimonio y no para la unión de hecho, aunque esta última sea una conducta lícita en el marco constitucional de libertad (Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 184/1990, 15 de noviembre; 222/1992, 11 de diciembre; 47/1993, 8 de febrero; 66/1994, 28 de febrero; 126/1994, 25 de abril). Diversas leyes autonómicas regulan algunos efectos jurídicos de las parejas no casadas, dentro de un ámbito competencial que no alcanza a todos los efectos previstos para el matrimonio, cuya regulación es de competencia estatal (Cfr. Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja de Cataluña; Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas de Aragón; Ley foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra; Ley 1/2001, de 6 de abril, de uniones de hecho de Valencia; Ley 11/2001, de 13 de diciembre, de uniones de hecho de Madrid; Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de Baleares; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de uniones de hecho de Asturias; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de uniones de hecho de Andalucía; Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco; Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho de Canarias; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de Extremadura; Ley 2/2006, de 4 de junio, de derecho civil de Galicia; Ley 1/2005, de 16 de mayo de parejas de hecho de Cantabria). Tampoco las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han admitido la equiparación jurídica del cónyuge y del conviviente. Para ello se han amparado en la distinta evolución social de tales situaciones en el ámbito de la Unión y remitiéndose a las legislaciones de los países de acogida (Sentencias de 17 de abril de 1986), o en que una interpretación extensiva del término cónyuge supondría una modificación de condiciones jurídicas que corresponde al legislador comunitario y no al Tribunal (Sentencias de 17 de junio de 1993 y 31 de mayo de 2001).

⁴⁰ Cfr. J. DÍEZ NICOLÁS, "La familia en Europa y el cambio social", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 21, 1983, p. 11.



Una adecuada comprensión de la existencia de estas familias diversas y comparables entre sí debería llevar a plantearse una efectiva equiparación de consecuencias jurídicas, en aras a la igual protección de modelos familiares lícitos. Al menos, una equivalencia de efectos jurídicos suficiente para evitar que su ausencia pueda suponer una penalización de las uniones no matrimoniales respecto a un régimen jurídico matrimonial aún privilegiado. Y, para ello, es imprescindible plantearse la situación que, en relación a la previsión o no de determinados efectos jurídicos, puede producirse respecto a las personas más débiles en la familia: las mujeres y los hijos⁴¹. Sólo de este modo podría hablarse de una igual valoración de ambas formas de familia y de un respeto a la libertad de las personas, amparada en el ejercicio de derechos fundamentales, para elegir el modo en que quieren compartir sus proyectos vitales.

3. 2. La fragilidad del vínculo: el matrimonio se disuelve

Si el matrimonio ha sido defendido como una garantía para la estabilidad familiar, no menos lo ha sido su indisolubilidad. En la familia tradicional la conveniencia de la permanencia del vínculo ha prevalecido sobre los sentimientos de sus miembros. Ligado a ello ha existido una tradición filosófica que ha entendido que el amor como único sustento del matrimonio es un peligro para la estabilidad familiar. Hegel es un buen ejemplo de ello. Se ha querido, por ello, convertir el amor en el matrimonio en algo objetivo y, en ocasiones, instrumentalizado al servicio de intereses que trascienden a los de los propios contrayentes. El poético sentimiento del amor se transforma en utilidad para el correcto funcionamiento de la vida familiar y económica. El amor se ha puesto al servicio de una institución. Es el amor conyugal, aquel que trasciende los primitivos sentimientos de sus portadores y los pone al servicio del bien común⁴². El amor no es siempre tal sino deber conyugal, un amor muy peculiar ligado a relaciones materiales, a intereses comunes que pretenden convertir lo variable y perecedero en conciencia y vo-

⁴¹ Un estudio detallado del diferente tratamiento jurídico entre el matrimonio y las uniones de hecho en materia de Seguridad Social puede verse en E. LÓPEZ TERRADA, *Uniones matrimoniales y uniones de hecho en el régimen general de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

⁴² Se ha calificado de “amor caridad” aquel que subsiste entre los esposos, el amor como “institución social” o la ley del amor. Cfr. L. LEGAZ y LACAMBRA, *El Derecho y el amor*, Bosch, Barcelona, 1976, p. 131.



luntad de eternidad. Un amor ordenado, imbuido de concepciones morales, religiosas e, incluso, jurídicas⁴³.

Pero exigir al amor perpetuidad es una pura ficción que deja al descubierto que las ideas jurídicas no siempre están en consonancia con la realidad⁴⁴. Ni la religión, ni el derecho, ni la moral pueden imponer el amor. Ortega decía que “en el cima del proceso amoroso, organizanse transfiguraciones. Hay un minuto de cenit, al pasar por el cual los amantes se juran amor eterno. Pero ese instante transcurre y con él se evapora el vigor del juramento. El amor ha muerto en aquel pecho; más la religión, la moral, el derecho y hasta la policía os oyeron jurar y os obligan a que llevéis el cadáver perpetuamente en vuestro corazón”. El encanto del amor, como el de la poesía, se desvanece cuando se toma como realidad, así cuando en los amores se inmiscuye la religión, la moral, el derecho o la policía “adquieren estos un semblante terrible de ineluctables sucesos astronómicos. Si el amor en su plenitud produce esa ilusión de perennidad, ¿no es un *quid pro quo* tragicómico exigirle además que realice su ficción?”⁴⁵.

El amor se moraliza y se perpetúa, se legaliza, a través del matrimonio indisoluble garantizando así la estabilidad y la seguridad del orden familiar. Pero en la actualidad el amor, como elemento primordial del matrimonio o, en general de la vida afectiva, pretende, precisamente, un amor no objetivado, ni moralizante⁴⁶. El matrimonio establece un vínculo jurídico que parte de un acto de consentimiento de aquellos que se supone se aman. Pero de igual manera que la continuidad del amor no puede ser un deber jurídico tampoco lo es la permanencia del vínculo. Sólo una voluntad renovada

⁴³ A tenor de algunos un “aburrimiento resignado”, que ha querido separarse del deseo y la pasión para fundamentar la perpetuidad. Dice S. de BEAUVOIR, que “declarar que un hombre y una mujer deben bastarse de todas las formas a la vez durante toda su vida es una monstruosidad que genera necesariamente hipocresía, mentiras, hostilidad e infelicidad”, Cfr.: *El segundo sexo*, V. II., *La experiencia vivida*, trad. A. Martorell, Cátedra, Madrid, 1998, p. 270. Puede verse también D. de ROUGEMONT, *El amor y Occidente*, trad. A. Vicens, Kairós, Barcelona, 1986, p. 283.

⁴⁴ Cfr. G. RADBRUCH, *Filosofía del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pp. 195, 203.

⁴⁵ J. ORTEGA y GASSET, “Para una cultura del amor” (1917), en *Obras completas*, Tomo II, Revista de Occidente, Alianza, Madrid, 1983, p. 141.

⁴⁶ Un amor compatible con la pasión, dirá Z. BAUMAN, entre el deseo que es autodestructivo y el amor que quiere autoperpetuarse, *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2008, p. 25.

constantemente justifica la continuidad matrimonial. Una decisión libre de dos personas en un ámbito familiar hoy sometido a un creciente proceso de individualización.

Ya se ha señalado como, para Hegel, la familia es una unidad ética sustancial en la que cada uno abandona su personalidad individual, poniéndose así al servicio de la institución. Una renuncia construida sobre la base de una profunda desigualdad entre sus miembros porque el único destino de la mujer es la familia, mientras el hombre podrá desarrollar su propia individualidad fuera de este ámbito. Este comportamiento familiar proporcionó una estabilidad que hacía del matrimonio algo predecible. Cuando el matrimonio era necesario para la supervivencia de los cónyuges, persistía mientras no fuera insopportable, o incluso pese a ello. Pero un matrimonio elegido libremente sólo se mantiene mientras sea la mejor opción entre otras posibles. Y las posibilidades de elegir han aumentado, especialmente para la mujer⁴⁷.

La igualdad jurídica y la creciente independencia económica de la mujer van debilitando el poder masculino dentro de la familia, paralelamente a un proceso de democratización interna que lleva aparejado la individualización de sus miembros⁴⁸. El desenvolvimiento de la vida familiar ha dejado de estar condicionado por las expectativas fuera de ese ámbito de uno sólo de sus miembros, las decisiones no pueden ser ya tomadas para siempre, sino que es

⁴⁷ Estas diversas opciones están estrechamente relacionadas con la existencia de una sociedad de consumo, incluso se habla ya de una sociedad de "hiperconsumo", G. LIPOVETS-KY, *La felicidad paradójica. Ensayo sobre la sociedad del hiperconsumo*, trad. A. P. Moya, Anagrama, Barcelona, 2007. Las nuevas pautas de comportamiento no son indiferentes a las relaciones familiares. Hay una relación probable entre el consumismo de la sociedad contemporánea y la flexibilidad de los vínculos humanos. El consumo rige hoy de una manera importante nuestras vidas. Es uno de los principales motores de la actividad económica, nuestras sociedades son catalogadas como sociedades de consumo y la familia es vista, más que como una unidad de producción, como una unidad de consumo. El *homo consumens*, con independencia de su sexo, es uno de los grandes protagonistas del momento. La vida del consumidor se desenvuelve con velocidad, busca la novedad y la variedad. Los objetos de consumo se cambian en caso de no resultar satisfactorios, no existe respecto de ellos el compromiso de permanencia, ni el sacrificio que ello implica. Incluso hay quien pretende que el modelo de vida consumista implica tratar a los seres humanos como objetos de consumo que son valorados en torno a los términos costo-beneficio. Y esta forma de entender las relaciones del consumidor con su entorno se ha trasladado al orden familiar como el centro del consumo emocional. Cfr. Z. BAUMAN, *Modernidad líquida*, cit., pp. 63, 104.

⁴⁸ Cfr. M. I. GARRIDO GÓMEZ, *La política social de la familia en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 32.

preciso armonizar dos vidas distintas con sus propias dinámicas, expectativas, opciones y decisiones, lo cual introduce una problemática desconocida hasta ahora. El matrimonio parece abocado a una relación con el misterio. La incertidumbre del futuro, que pesa sobre la continuidad matrimonial de los enamorados, planea como estrategia de una vida en la que difícilmente se hacen compromisos para toda la vida sino sólo mientras se esté satisfecho⁴⁹.

Difuminados los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, cuya asimetría en sus vidas personales y laborales aseguraba una estabilidad familiar basado en sus diversas aspiraciones y en relaciones desiguales de poder, hoy en el funcionamiento de la familia pocas cosas resultan evidentes. Ahora que ambos aspiran a compartir deseos y objetivos en distintos ámbitos, hay que negociarlo casi todo en unas vidas cada vez más complicadas, porque hay que conciliar dos aspiraciones personales y laborales distintas.

La estabilidad familiar sólo puede reposar, por tanto, en el consentimiento mutuo de los miembros de la pareja. Un consentimiento que no es definitivo sino que se va renovando a tenor de los acontecimientos y experiencias que sus miembros comparten. Ambos pretenden la realización libre de un proyecto personal que quiere relacionarse en condiciones de igualdad con el otro. Su relación entonces sólo puede construirse de forma cooperativa. Es lo que Giddens denomina la “pura relación” basada en el “amor confluente”. Una relación de igualdad sexual y emocional, que sólo se constituye y se prosigue si ambas partes la consideran satisfactoria; construida sobre un amor activo que no es para siempre, si no se ama siempre⁵⁰.

Esta nueva cultura del amor basada en relaciones de igualdad tiene su efecto en el aumento del número de separaciones o divorcios y también en la constitución de sucesivas parejas. Estas son las llamadas familias recompuestas o reconstituidas. En ellas la pareja, con o sin hijos comunes, conviven con los hijos de uno de ellos o de ambos. Estas relaciones, irrumpen cada vez con más frecuencia en la vida familiar y producen una situación compleja porque implican una nueva organización familiar procedente de dos familias diversas con dinámicas, expectativas, rutinas y reglas diferentes. Se generan en ellas vinculaciones transversales y una complicada red de relaciones en las que, en ocasiones, no resulta claro

⁴⁹ Es la búsqueda, dirá BAUMAN, de la gratificación instantánea en un mundo que se nos presenta como un recipiente lleno de objetos “desechables”, *Modernidad líquida*, cit., pp. 170-175. ID., *Amor líquido...*, cit., p. 23.

⁵⁰ Cfr. A. GIDDENS, *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, trad. B. Herrero Amaro, Cátedra, Madrid, 1995, pp. 60-64, 165.



quien pertenece a la familia o parece que se forma parte de ella en distintos momentos. La paternidad o maternidad biológica, legal y social pueden no coincidir. Los parentescos pueden ser puramente electivos e, incluso, múltiples⁵¹.

La indisolubilidad del vínculo ha pasado del matrimonio a la filiación. En tal sentido, es preciso tener en cuenta que, así como en cuanto a la protección jurídica de distintos modelos familiares es muy debatido el tratamiento igual de todos ellos, es indiscutible la igual protección de todos los hijos, sea cual sea el ámbito familiar en que se desarrolle su existencia o la relación que les una a sus padres⁵².

3. 3. Homosexualidad y familia: la heterosexualidad a debate.

Las concepciones morales de la modernidad permitían las relaciones sexuales sólo con fines procreadores y practicadas en el ámbito de una relación matrimonial. La misma moral sexual consideró a las uniones entre personas del mismo sexo tan antinaturales, como inmorales e ilegales.

Para Kant, la relación familiar sólo puede darse entre un hombre y una mujer, una relación en la que ambos sexos son iguales moralmente, pero en la que el varón manda y la mujer obedece. Aunque la generación de la especie no legitima el matrimonio, la relación sexual por la que puede engendrarse a un semejante define el uso “natural” del sexo. Por tal razón, la homosexualidad es entendida como un innominable vicio contra la naturaleza, “*crimina carnis contra naturam*”, que viola el deber para consigo mismo y a “la humanidad en nuestra propia persona”. Que “sin duda” y es “evidente” para todo el mundo cuando piensa en él, se opone en “grado sumo” a la moralidad y que hasta tal punto suscita “aversión” que se considera “inmoral mencionar un vicio semejante por su propio nombre”⁵³.

⁵¹ Cfr. E. BECK-GERNSHEIM, *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, trad. P. Madrigal, Paidós, Barcelona, 2003, pp. 69-71.

⁵² Acerca de la problemática de estas familias y su regulación jurídica, tanto en derecho comparado como en derecho español, cfr. S. TAMAYO HAYA, *El estatuto jurídico de los padrastreros: nuevas perspectivas jurídicas*, Reus, Madrid, 2009.

⁵³ I. KANT, *La metafísica de las costumbres*, cit., primera parte, &24-30 (pp. 97-106), segunda parte &7 (p. 285) Actualmente no es evidente ni indudable que se trate de un vicio, ni es innombrable, ni implica el incumplimiento de deberes. Sin embargo, si que permanece todavía la concepción de la homosexualidad como una realidad perturbadora, cfr. J. BOSWELL, *Las bodas de la semejanza. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna*, trad. M. A. Galmarini, Muchnik, Barcelona, 1994, p. 476.

En Hegel, la unidad ética de la familia sólo se produce entre dos sexos diferentes, porque es entonces cuando se da la “oposición ética suprema donde se individualizan la feminidad y la virilidad”, lo universal y lo concreto, el pensamiento y el sentimiento, lo poderoso y activo, lo subjetivo y pasivo⁵⁴.

Hasta bien entrado el siglo XX el único referente sexual era el masculino. Totalmente sometida al deseo masculino la sexualidad femenina era invisible. Para algunos esto formó parte de una cultura heterosexual que concibe a la mujer como objeto sexual –bien del placer masculino o de los fines reproductivos dentro del matrimonio- y lo femenino como algo subalterno en una sociedad que pretende establecer con claridad las diferencias entre los sexos⁵⁵.

La heterosexualidad habría representado así algo más que una forma de relacionarse sexualmente. Ha implicado todo un estilo de vida que convierte en hegemónica la familia reproductora. Considerada la familia como unidad de producción, la heterosexualidad resultaba imprescindible para garantizar la pervivencia de la sociedad industrial. La familia es productora de hijos para la fábrica. De la relevancia social de las uniones heterosexuales, potencialmente fecundas, por depender de ellas la continuidad de la sociedad en la producción de nuevos ciudadanos, carecen las uniones homosexuales. En este contexto la homosexualidad o es invisible o es transgresora de un estilo de vida justificador de un orden social, económico y cultural establecido.

De alguna manera la familia homosexual traiciona la principal base que sustentó la familia tradicional: las identidades sociales masculinas y femeninas. La familia ha sido una institución decisiva en la construcción de las identidades contrapuestas recíprocamente de hombres y mujeres⁵⁶. La estructura familiar ha respondido a una división sexual del trabajo en una cultura de contraposición complementaria de los sexos. El altruismo y la solidaridad corresponden a la identidad femenina, mientras que el individualismo y la competencia son valores que aporta el varón⁵⁷.

⁵⁴ Cfr. G. W. F. HEGEL, *Principios de la Filosofía del Derecho*, cit., & 166 (pp. 244-245).

⁵⁵ La heterosexualidad, como una de las causas de la subordinación femenina, y la homofobia, como una reacción ante la amenaza de la consideración de la mujer como un objeto sexual propiedad del varón, han sido analizadas por M. C. NUSSBAUM, *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, trad. R. Bernet, Herder, Barcelona, 2002, p. 380.

⁵⁶ Cfr. E. GIL CALVO, “Doble identidad”, *Claves de la Razón Práctica*, núm. 103, junio 2000, p. 28.

⁵⁷ Cfr. C. GILLIGAN, *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.



En este mundo de identidades unilaterales el homosexual es acusado de “insultar a la verdad” del sexo⁵⁸, del intento de querer neutralizar el doble origen del hombre donde la paternidad y la maternidad son “prueba decisiva” de la diferencia entre los sexos⁵⁹. Perfectamente delimitados los papeles de unas y otros el homosexual parece no encontrar acomodo en ninguno de ellos y en la medida que pueda traicionar aquellas señas de identidad se le teme. La institución familiar tradicional, erigida en garante de la perpetuación de la especie había adquirido, como ya se ha dicho, el significado de la “reproducción de la jerarquía de los sexos”, pero también el de la heterosexualidad como “patrón universal” de las prácticas sexuales normales. Configurada así la relación sexual como una relación social de dominación simbólica, a través de la división fundamental y “natural” de los sexos, tanto la mujer como los homosexuales aparecen como los “blancos privilegiados” de la discriminación⁶⁰.

Sin embargo, aquellas claras fronteras entre los sexos se van disipando. Las identidades femeninas y masculinas se van redefiniendo y lo femenino va dejando de ser algo subalterno, a la vez que la familia deja de ser el único lugar donde la mujer encuentra su actividad ética y el matrimonio su único destino. La sociedad industrial, del trabajo, deja paso a una sociedad postindustrial, en la que prima el ocio y el consumo, y la familia no es ya unidad de producción sino de consumo. Se ha disociado la sexualidad de la reproducción, y ya no se admite, con generalidad, que la finalidad del sexo sea la procreación, que el matrimonio sea la relación exclusiva para su práctica, o que deba existir una predeterminación de roles en la conducta sexual. Incluso, aquel símbolo del doble origen del hombre se cuestiona continuamente en el laboratorio del científico, y en el del propio jurista a través de las políticas de adopción. De igual manera resulta también discutible que el fundamento de una familia, que quiere ser liberada de las estructuras de género, sea la mutua dependencia y complementariedad entre los sexos, o lo que es lo mismo, que la unión del hombre y la mujer sea necesaria para ordenar la sociedad en familias.

En este nuevo contexto, la homosexualidad ha dejado de ser una alternativa a la heterosexualidad como forma de vida. Los homosexuales participan del pragmatismo sexual y vital de un modelo heterosexual que ha perdido

⁵⁸ Cfr. M. FOUCAULT, “El sexo verdadero”, en Id., *H. Barbin llamada Alexina B.*, trad. A. Serrano y A. Canellas, Revolución, Madrid, 1985, p. 14.

⁵⁹ Cfr. S. AGACINSKI, *Política de sexos*, trad. H. Subirats y M. Baiges, Taurus, Madrid, 1998, pp. 114, 121.

⁶⁰ Cfr. P. BOURDIEU, *La dominación masculina*, cit., pp. 106-107.

parte de sus señas de identidad. El homosexual ya no es un transgresor, y sus relaciones afectivas se han institucionalizado e incluso ritualizado⁶¹. Homosexuales y heterosexuales comparten, por tanto, el deseo de vivir en pareja, de formar familias y permanecer en ellas⁶². Es, en este sentido, lógico que se rechace la pretensión de que la heterosexualidad continúe siendo el patrón universal en la constitución de familias y que se reivindicquen los mismos derechos para las diferentes uniones afectivas, independientemente del sexo de sus integrantes. La diferencia de los sexos ya no puede lograr marcar un “límite intraspasable” en la constitución de nuevos modelos familiares⁶³. De hecho, las familias integradas por personas del mismo sexo existen, se reconozca o no su derecho al matrimonio, y la discriminación, en este sentido, resulta cada vez más difícil de justificar en esta nueva modernidad que pretende incorporar a su concepción universal a sujetos tradicionalmente excluidos.

La igualdad entre parejas heterosexuales y homosexuales no es otra cosa que el ingreso de la homosexualidad en la normalidad y, por tanto, su protección jurídica. Se afirma que mientras no se reconozcan a los homosexuales los mismos derechos que a los heterosexuales, incluyendo los derechos relativos a la familia, no se habrá pasado de una “tolerancia represiva”, en la que prima el discurso moral sobre el jurídico⁶⁴. Se aboga así por una plena aceptación social e institucional de la homosexualidad como una consecuencia lógica del reconocimiento del derecho al desarrollo libre de la propia sexualidad. Y como valor añadido, en una sociedad que se replantea el papel que tradicionalmente la familia ha cumplido en la discriminación femenina, la familia homosexual cuestiona profundamente el patriarcado al constituir familias liberadas de las estructuras de género. Los cónyuges son del mismo sexo y, por tanto, en estas uniones no hay atribución de roles sexuales ni división sexual del trabajo⁶⁵.

Pero las relaciones de pareja entre homosexuales, salvo contadas excepciones, no gozan de los mismos derechos que las formadas por personas de distinto

⁶¹ Cfr. O. GUASH, *La crisis de la heterosexualidad*, Laertes, Barcelona, 2000, pp. 25-27, 116-123.

⁶² El ideal de pareja estable es dominante con independencia de la orientación sexual. Cfr. G. MEIL, *Las uniones de hecho en España*, CSIS, Siglo XXI, Madrid, 2003, p. 197.

⁶³ Cfr. P. BOURDIEU, “Los ritos como actos de institución”, en J. PITT-RIVERS. y J. PERIS-TIANY G. (Eds.), *Honor y gracia*, trad. P. Gómez Crespo, Alianza, Madrid, 1993, pp. 114-123.

⁶⁴ Cfr. N. PÉREZ CANOVAS, *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Comares, Granada, 1996, pp. 106-107.

⁶⁵ Cfr. M. CASTELLS, M. SUBIRATS, *Mujeres y hombres: ¿un amor imposible?*, cit., p. 35.

sexo. Con apoyo en un discurso a favor de la libertad sexual se ha quedado relegado el de la igualdad, mostrándose así la incapacidad de apreciar -cuando de relaciones afectivas sexuales entre personas del mismo sexo se trata- los mismos valores que en una relación heterosexual, aunque “una democracia de las emociones” no haría distinciones entre parejas homosexuales y heterosexuales⁶⁶. El criterio determinante para justificar tal desigualdad es el nivel de aceptación social con que cuentan estas familias⁶⁷. El orden jurídico sigue así rechazando la plena equiparación jurídica de modelos de familia que no reproduzcan la división sexual. Y con ello condena a la “visibilidad invisible” al buen conviviente que comienza su “subversión simbólica” al orden vigente reconociendo su condición de homosexual y reivindica una transformación duradera de las instituciones de las que pretende no ser excluido. Con ello consigue sólo una parte de los derechos reconocidos a otros ciudadanos con una orientación sexual distinta. Así ha resultado “neutralizado” por las formas familiares dominantes⁶⁸. La diferencia sexual se resiste así a dejar de ser ese límite intraspasable que distingue el matrimonio de otras formas de familia. Pero también ese límite se va desvaneciendo

⁶⁶ Cfr. A. GIDDENS, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, cit., p. 77.

⁶⁷ Cfr. P. A. TALAVERA FERNÁNDEZ, *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 1999, p. 63.

⁶⁸ Cfr. P. BOURDIEU, *La dominación masculina*, cit., pp. 146-147. Es preciso dejar constancia, en este sentido, que en Europa, sólo Bélgica, Holanda y España, reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que las más altas instancias jurisdiccionales competentes no ven en esto problema de discriminación, pese a la Resolución del Parlamento Europeo 28/1994, sobre la igualdad de derechos los homosexuales y las lesbianas en la Comunidad Europea, en la que se hace referencia a la discriminación en las relaciones familiares. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sigue considerando como cónyuge a la persona de distinto sexo unido por contrato de matrimonio, y no entiende aplicables sus efectos jurídicos a personas, casadas o no, del mismo sexo. La razón principal de este diferente tratamiento jurídico es la distinta evolución de los derechos en los países que componen la Unión Europea y, por tanto, la falta de una aceptación social equivalente en todos ellos (Sentencias 17 de febrero de 1998, 28 de enero de 1999, 31 de mayo 2001). La situación no es distinta en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias 17 de octubre de 1986, 30 de abril 1998). No obstante el reconocimiento de la protección especial de la familia matrimonial, se deja abierta la posibilidad de nuevas interpretaciones ante el cambio de circunstancias futuras. Sobre este aspecto puede verse M. C. PÉREZ VILLALOBOS, *Las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008, pp. 41-64. En relación al reconocimiento legal del matrimonio homosexual en España puede verse M. MARTÍN SÁNCHEZ, *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ciendo como muestran los escasos países que ya permiten el matrimonio entre homosexuales o las llamadas de atención de algunas instancias europeas sobre la discriminación hacia la familia homosexual. Aunque queda todavía un largo camino que recorrer hacia la plena igualdad jurídica de los homosexuales difícilmente pueden ya quedarse al margen del reconocimiento jurídico entre las nuevas fórmulas familiares.

3.4. La familia monoparental: el debilitamiento del patriarcado

El derecho, al igual que la moral, había contribuido a establecer aquella unión inescindible entre el matrimonio, el sexo y la fecundidad. Pero como ya ha quedado señalado el matrimonio ha dejado de ser el único ámbito permitido para la práctica del sexo y la finalidad del sexo ha dejado de estar exclusivamente destinada a la procreación. Los avances científicos en técnicas de reproducción asistida, el cambio de las políticas de adopción o el fin del tratamiento jurídico diferenciado de los hijos han permitido la ampliación del ámbito del sexo permitido. Pero, quizás, el factor de mayor incidencia en este aspecto ha sido la liberación sexual de la mujer.

La naturaleza femenina, ligada al hecho biológico del embarazo y el parto, ha impuesto ciertos condicionantes a la maternidad que no han encontrado ningún paralelismo semejante en el hecho, también biológico, de la paternidad. La llamada vocación o instinto maternal, que parte de aquellas razones biológicas, se entendió como una necesidad y más aún como una norma. La mujer debía ser madre y en ello iba implícito el deber de cuidado, prácticamente en exclusiva, de sus hijos y de su entorno familiar⁶⁹. De la maternidad como vocación al matrimonio como deber había un paso muy estrecho. La maternidad, efectivamente, ha sido algo más que una cuestión biológica. Configurada como un deber social, toda la vida de la mujer había estado condicionada ante la eventualidad de ser madre.

⁶⁹ La ética del cuidado como cultura especialmente femenina ha sido tratada en la literatura feminista con el propósito de llamar la atención sobre la importancia de incorporar este valor, reservado a la vida privada, al ámbito público como un complemento necesario de la teoría de la justicia. Cfr. C. GILLIGAN, *In a Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, Cambridge, 1982; N. NODDINGS, *Caring: A Feminine Approach to Ethics and Moral Education*, University of California Press, Berkeley, 1984. En España Cfr. V. CAMPS, *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, pp. 141-163; Id., *El siglo de las mujeres*, Cátedra, Madrid, 1998, pp. 69-77.



Pero nuevamente la igualdad sexual es productora de cambios en este aspecto. La lógica aspiración de la mujer a su educación y a ejercer una profesión han tenido como consecuencia que el matrimonio no sea la única opción posible para su vida y se ha convertido en una elección que no implica su dedicación exclusiva. Paralelamente, la maternidad ha pasado de ser un destino inevitable a una posibilidad a la que acceder con cierta libertad. La posibilidad de elección, en este caso, implica la toma de conciencia del control sobre el propio cuerpo y sobre su propio destino y, más aún, la pérdida del pretendido fin natural y moralmente correcto de la actividad sexual dentro del matrimonio. La igualdad plena y autónoma implica que la elección de un proyecto familiar en solitario pueda ser una opción personal y libre. Por otro lado, la mayor independencia económica de la mujer hace que se amplíe la base social de las mujeres que afrontan solas la maternidad. Y, finalmente, una mayor permisividad en materia de sexualidad, ya disociada del matrimonio, hace que desaparezca la valoración moral negativa relativa a la madre soltera.

En realidad las familias monoparentales ni constituyen algo nuevo, ni están formadas exclusivamente por madre e hijos. Siempre han existido familias con un solo progenitor a su cargo, pero en los últimos años se ha producido un incremento de las mismas debido, por un lado, al aumento del número de divorcios y, por otro lado, al de personas que deciden afrontar la paternidad o maternidad en solitario. Son mucho más visibles y esto hace que desaparezca su antaño situación de marginalidad y que haya cambiado sustancialmente la valoración ético-social de las mismas⁷⁰. Son muy diferentes las causas que motivan la formación de este tipo de núcleos familiares y esto hace que sean muy diversos entre sí⁷¹. No obstante tal pluralidad, uno

⁷⁰ El apelativo de problemáticas, incompletas o desestructuradas ha acompañado a estas familias y, especialmente, a aquellas cuyo origen era la soltería de la madre.

⁷¹ En algunas, aunque no convivan, hay otro progenitor que puede contribuir económica y afectivamente en el cuidado de los hijos; en otros casos esta circunstancia no se da. Puede suceder también que estas familias estén inmersas en otro grupo familiar que le sirva de apoyo. En atención a esta diversidad se propone cambiar la denominación de familia monoparental por núcleos familiares monoparentales; o distinguir entre familia monoparental y hogar monoparental; se propone la expresión familias monoparentales “binucleares” o “bifocales” cuando los progenitores tienen la custodia compartida de los hijos. Cfr. A. J. VELA SÁNCHEZ, “Las familias monoparentales: necesidad de una regulación unitaria”, en M. C. BARRANCO, M. I. GARRIDO, J. GUILLÓ (Coords.), *El Derecho del niño a vivir en su propia familia*, cit., pp. 85-87.



de los rasgos comunes más destacados es que la mayoría de las veces la responsabilidad de estas familias recae sobre las mujeres, de ahí que se diga que siguen siendo “historias de mujeres”⁷². Efectivamente, si unimos al hecho biológico de la maternidad, el que en la mayoría de los divorcios la custodia de los hijos queda en manos de las mujeres, resulta que la monoparentalidad tiene un claro componente femenino en su problemática⁷³.

Se ha tratado anteriormente la estructura de la familia tradicional como institución mantenedora de las diferencias y jerarquía de los sexos. En relación a tal concepción las familias monoparentales, teniendo en cuenta que son las mujeres quienes mayoritariamente se hacen responsables de ellas, suponen un proceso de debilitamiento de la figura paterna y del predominio del patriarcado en el ámbito familiar. Sin embargo a ellas se hacen extensivas las consecuencias de las carencias que en materia igualdad sexual todavía se padecen. En este sentido, existen reiteradas llamadas de atención respecto a que estas familias representan uno de los factores de exclusión social de las sociedades actuales. En ellas los ingresos económicos representan una reducción respecto a aquellas que cuentan con ambos progenitores. Estando sustentadas prioritariamente por mujeres, a aquella lógica minoración de ingresos, se ha de añadir la mayor precariedad laboral de sus responsables y la menor retribución. Un problema que se acrecienta con el aumento de la dificultad de acceso al mercado de trabajo, incluso respecto a otras mujeres que no tienen tal situación familiar, ya que en este caso las tareas reproductivas son también ejercidas en solitario. La consecuencia de esto es que la pobreza se concentra de forma especial en las familias monoparentales. Una pobreza que se ha entendido no sólo como falta de recursos económicos sino más ampliamente como factor de exclusión, en tanto limitadora de las posibilidades de participación en la vida civil, social y cultural⁷⁴.

⁷² N. LEFAUCHER, “¿Existen las <familias monoparentales>?”, en J. IGLESIAS de USSEL, (Ed.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer, Serie Debate, núm. 5, Madrid, 1988, p 156.

⁷³ Cfr. A. J. VELA SÁNCHEZ, *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral*, Comares, Granada, 2005, pp. 5-16. Según el Informe de Monoparentalidad e Infancia 2006 en la Unión Europea el 85% de los hogares monoparentales tienen como progenitor a una mujer.

⁷⁴ Informe europeo, Mujeres y pobreza: por un enfoque europeo, Comisión de Derechos de la Mujer, Parlamento Europeo, 2005. Cfr. A. VELA SÁNCHEZ, “Las familias monoparentales: necesidad de una regulación unitaria”, cit., p. 90. En el mismo sentido, Cfr. T. L. VICENTE TORRADO, y R. ROYO PRIETO, *Mujeres al frente de las familias monoparentales*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006, p. 24.



Si realmente la familia merece una protección este riesgo de empobrecimiento y exclusión exigiría una respuesta adecuada a las necesidades sociales específicas que en ellas se generan. No se ha de olvidar para ello que la potencial situación de desigualdad de las mujeres se hace extensiva, a través de estas familias, de ellas a sus hijos que, si son menores, merecen ya una específica protección con independencia del ámbito familiar en que se integren. Sin embargo, pese a esta situación que no sólo no resulta extraña actualmente, sino que va en aumento, no hay respuestas jurídicas integrales, eficaces y coordinadas que puedan atender las necesidades de estos grupos familiares para paliar los riesgos de pobreza y exclusión que padecen⁷⁵.

4. LAS NECESIDADES COMO CENTRO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS NUEVOS MODELOS DE FAMILIA.

Dice Beck que estamos viviendo lo que sucede cuando en un drama de Ibsen ha caído el telón⁷⁶. Y efectivamente, en la obra de Ibsen, "Casa de muñecas", cuando Nora decide abandonar a su marido, este le increpa que está incumpliendo sus deberes más sagrados como esposa y madre. Y ella, entonces, reivindica su condición de ser humano igual a él y el derecho a cumplir sus deseos como tal. El deseo de Nora se ha cumplido y esto implica el esfuerzo de que este nuevo modelo de vida de igualdad sexual no conlleve el abandono de la familia, ni por parte de las mujeres, ni de los hombres, ni de las instituciones.

El cambio cultural que engloba necesariamente a la familia hace preciso una nueva formulación de las relaciones que dentro de ella se producen. Escribe Bourdieu que "actualmente, la precariedad está en todas partes"⁷⁷ y la

⁷⁵ En nuestro país se ha hecho una propuesta de regulación unitaria e integral para las familias monoparentales con la que se pretende la satisfacción real a sus necesidades específicas. Así se contemplan derechos laborales y de Seguridad Social que permitan la conciliación de la vida familiar y laboral; promoción de empleo y formación; garantías de una subsistencia digna mediante el acceso a viviendas de protección pública; establecimiento de un sistema efectivo de tutela institucional; impulsar el asociacionismo, fomentar la especialización de profesionales para la protección de la monoparentalidad... . Cfr. A. J. VELA SÁNCHEZ, *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial...*, cit., pp. 143-159.

⁷⁶ Cfr. U. BECK, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez, M. R. Borrás, Paidós, Barcelona, 2002, p. 18.

⁷⁷ P. BOURDIEU, *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 120. Sobre la precarización tanto de la vida profesional como de la familiar puede verse también G. LIPOVETSKY, *La felicidad paradójica. Ensayo sobre la sociedad de hiperconsumo*, cit., p. 161.

familia no va a permanecer ajena a esa situación precaria. Las condiciones de vida asociadas a la familia tradicional no parecían ofrecer muchas sorpresas en cuanto al desarrollo de la vida familiar. Pero actualmente el futuro de las relaciones familiares puede resultar impredecible, al respecto se llega a decir que es preciso aceptar como normal la “fragilidad” familiar⁷⁸.

Puede que frágil pero, sobre todo, familia. A aquella familia matrimonial, que hoy se ha declarado en crisis, no le sucede nada distinto a la familia, aunque sean más iguales, más libres y más plurales. La institución familiar sigue siendo necesaria e insustituible, porque proporciona formas de solidaridad y funciones afectivas y emocionales que no son suplidos en ningún otro ámbito o institución social. Por eso, pese a los cambios en las formas de vida, la institución se pluraliza y sobrevive, los vínculos familiares se renuevan y refuerzan constantemente, se unen al margen de intereses y convenciones⁷⁹. La familia adquiere fuerza al convertirse en un asunto público de primera magnitud. La familia no se pone ya al servicio de lo público sino que lo público debe ponerse al servicio de la familia⁸⁰.

Los cambios sociales precisan, por tanto, una transformación de las estructuras jurídicas, de normas e instituciones, capaces de dar satisfacción a las familias actuales, de servir de vehículos adecuados para la protección de unos modelos distintos a los pensados para la sociedad liberal e industrial⁸¹. Si los cambios en la situación jurídica de la mujer han sido determinantes en la pluralidad de los modelos familiares, y en la misma fragilidad que a los mismos afecta, profundizar en aquellos factores de discriminación que aún persisten es fundamental a efectos de proteger la familia y procurarle una mayor estabilidad. Valorar la actividad reproductiva dentro del hogar y fomentar la participación femenina fuera de ese ámbito y la masculina en la familia es determinante para lograr el objetivo de la igual-

⁷⁸ Cfr. E. BECK-GERNSHEIM, *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, cit., p. 40.

⁷⁹ Cfr. P. BELTRAO, *Sociología de la familia contemporánea*, trad. V. Baillo Ruiz, Sígueme, Salamanca, 1975, p. 23.

⁸⁰ Cfr. L. FERRY, *Familia y amor. Un alegato a favor de la vida privada*, trad. S. Chaparro Martínez, Taurus, Madrid, 2008, pp. 83-88.

⁸¹ Cfr. N. LUHMANN, “El concepto de riesgo”, en J. BERLAIN (Comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*, trad. C. Sánchez Capdequí, Anthropos, Barcelona, 1996, p. 150

dad sexual⁸². En este sentido, la reformulación de las relaciones familiares hace necesario arbitrar mecanismos que faciliten la incorporación de los sexos a aquellos espacios en los que han estado tradicionalmente excluidos. Este nuevo momento, en que las esferas pública y privada están más interrelacionadas que en cualquier otra época, precisa de un mundo compartido por hombres y mujeres⁸³. Las diferencias sexuales en la familia se van sustituyendo por la consideración individual de sus miembros que, en tanto que personas pluridimensionales, se definen por su vida pública y su vida privada, por su tiempo productivo y su tiempo reproductivo⁸⁴. Desconocer esto es ocultar una realidad que se ha convertido en una de las más importantes fuentes de los conflictos familiares⁸⁵.

Pero no sólo son precisos cambios que afectan a los miembros de la familia. La exclusiva dedicación de la mujer al hogar convirtió a la familia en el espacio prioritario en el que se atendían las situaciones de dependencia de sus miembros⁸⁶. La incorporación de la mujer al ámbito del trabajo ha de implicar una nueva formulación de las relaciones fuera de la familia con la previsión de mecanismos de sustitución en la atención de aquellas dependencias. Otras instituciones han de participar, por tanto, en el cumplimiento de funciones que tradicionalmente han correspondido a la familia, en concreto a la mujer, y a las que actualmente no puede atender porque su incorporación al ámbito público le impide la entrega incondicional al desarrollo de aquellas actividades. La familia ha generado así una necesidad a la que ella no puede satisfacer en exclusiva y demanda, por ello, una respuesta institucional⁸⁷.

⁸² Las posibilidades reales de elección de proyectos personales no pueden darse ni justificarse mientras persistan las desigualdades entre los sexos, dentro o fuera de la familia. Cfr. A. SEN, *Bienestar, justicia y mercado*, trad. D. Salcedo, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 25-29, 80, 115. Id., *Nuevo Examen de la Desigualdad*, trad. A. M. Bravo, Alianza, Madrid, 2004, p. 104. Cfr. L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pp. 74-76.

⁸³ Cfr. V. CAMPS, *El siglo de las mujeres*, cit., pp. 23, 105.

⁸⁴ Cfr. M. L. BALAGUER, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005, pp. 44, 52, 96.

⁸⁵ Cfr. C. C. HARRIS, *Familia y sociedad industrial*, trad. M. A. Galmarini, Península, Barcelona, 1986, pp. 5, 99.

⁸⁶ Cfr. L. GARRIDO MEDINA, "La familia estatal: el control fiscal de la natalidad", en L. GARRIDO MEDINA, y E. GIL CALVO (Eds.), *Estrategias familiares*, cit., pp. 158, 168.

⁸⁷ La familia es creadora de necesidades que puede satisfacer o no en exclusiva en el proceso de adaptación a las circunstancias cambiantes. Cfr. M. I. GARRIDO GÓMEZ, *La política social de la familia en la Unión Europea*, cit., p. 111. Id., "La especificación de los derechos fundamentales en la protección social de la familia", en M. C. BARRANCO, M. I. GARRIDO, J. GUILLÓ (Coords.), *El derecho del niño a vivir en su propia familia*, cit., p. 103.

La institucionalización de la familia tal y como se entendió en los albores de la modernidad resultó ser un modelo racional y funcional acorde con las concepciones culturales de aquel momento. Sin embargo, desconocer las modificaciones estructurales de aquel modelo, motivadas por una nueva cultura de la vida, deviene disfuncional e irracional⁸⁸. Aquel orden centrado en cierta forma de ortodoxia matrimonial, con sus peculiares formas de vida y su pretensión de representar lo normal y reproducible, ha sido cuestionado, bajo el “centralismo de aquel código”⁸⁹.

Las transformaciones en los modelos de convivencia, como consecuencia de una sociedad plural, más libre y más igual, exigen paralelos cambios en un derecho que pretenda integrar e incluir estas nuevas formas de vida bajo su protección jurídica⁹⁰. Pese a ello, la familia matrimonial sigue ocupando una posición hegemónica en cuanto a la protección jurídica. La institución sigue así consagrando las diferencias entre las distintas uniones afectivas, aunque las funciones llamadas a cumplir no establezca distinciones entre ellas.

Esa igualdad de funciones debe presidir el proceso de cambio de aquellos universos simbólicos, que se hacen ya muy difíciles de legitimar y proteger, reformulando nuevos espacios o alterando los límites dados, que permitan la eficacia comunicativa de los nuevos modelos de relación⁹¹. Al respecto, en este momento en el discurso jurídico en torno a la familia, se puede percibir una actitud que incide en la libertad de los individuos para organizar su convivencia, sin embargo tal discurso no ha ido acompañado de una decisiva defensa de un tratamiento igual de los diversos modelos de familia. Pero la libertad para elegir un modelo de convivencia depende en gran medida de la protección jurídica de que goce cada uno de ellos. Reconocidos diversos modelos de convivencia como familias y, por tanto, aptos para cumplir las funciones propias de la institución familiar, las desigualda-

⁸⁸ Cfr. U. BECK, “Teoría de la sociedad del riesgo”, en J. BERIAIN (Comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*, cit., p. 221.

⁸⁹ P. BOURDIEU, “Los ritos como actos de institución”, cit., pp. 114-123. Cfr. P. BRUCKNER, A. FINKIELKRAUT, *El nuevo desorden amoroso*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 1989, pp. 336-345.

⁹⁰ Cfr. G. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. M. Gascón, Trotta, Madrid, 1995, pp. 14-15.

⁹¹ Cfr. T. PITCH, *Un derecho para dos. La construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*, trad. C. García Pascual, Trotta, Madrid, 2003, pp. 234, 286.



des sólo deberían estar justificadas en la diversidad de sus necesidades específicas. Esto sería lo coherente con la existencia de un Estado social, que protege a los sectores más débiles de la ciudadanía y se compromete a garantizar la libertad y la igualdad de los individuos y grupos en que se integran⁹². Sólo una adecuada regulación, en este sentido, permitirá elegir en libertad aquella forma de familia que sea más acorde con el proyecto personal de aquellos que deseen integrarla.

Sin duda, el reconocimiento de la importancia social que continua teniendo la familia requiere de un derecho muy atento a una realidad cada vez más plural y compleja que no renuncia, en sus diversas formas de convivencia, a recabar una protección igual de los poderes públicos, asumiendo aquella diversidad. Se hace difícil justificar, en este contexto, la existencia de regímenes jurídicos privilegiados para alguno de los modelos familiares. Y más difícil resulta aún si tenemos en cuenta las implicaciones que los diferentes tratamientos jurídicos puedan tener en relación a las personas que se encuentren en una posición más débil y, por tanto, de mayor necesidad: las mujeres, cuya igualdad jurídica sigue sin ser una realidad efectiva; y los menores, que son una responsabilidad ineludible para los padres y también para los poderes públicos.

REFERENCIAS

- AGACINSKI, S., *Política de sexos*, trad. H. Subirats y M. Baiges, Taurus, Madrid, 1998.
- BALAGUER, M. L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005.
- BARRANCO, M. C., GARRIDO, M. I., GUILLÓ, J. (Coords.), *El derecho del niño a vivir en su propia familia*, Exlibris, Madrid, 2007.
- BAUMAN, Z.,
- *Modernidad líquida*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide Squirru, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.
 - *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2008.
- BEAUVOIR, S. de., *El segundo sexo*, Vol. I., *Los hechos y los mitos*, Vol. II., *La experiencia vivida*, trad. A. Martorell, Cátedra, Madrid, 1998.

⁹² Es el modelo de igual valoración jurídica de las diferencias. Cfr. L. FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, cit., p. 75.

- BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, trad. J. Navarro, D. Jiménez, M. R. Borrás, Paidós, Barcelona, 2002.
- BECK, U. y BECK-GERNSHEIM, E., *El normal caos del amor. Las nuevas formas de la relación amorosa*, trad. D. Schmitz, Paidós, Barcelona, 2001.
- BECK-GERNSHEIM, E., *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, trad. P. Madrigal, Paidós, Barcelona, 2003.
- BELTRAO, P., *Sociología de la familia contemporánea*, trad. V. Baillo Ruiz, Sígueme, Salamanca, 1975.
- BENTHAM, J., *Tratados de Legislación civil y penal*, trad. M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- BENJAMÍN, W., *Dos ensayos sobre Goethe*, trad. G. Calderón y G. Marisco, Gedisa, Barcelona, 1996.
- BERIAIN, J. (Comp.), *Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo*, trad. C. Sánchez Capdequí, Anthropos, Barcelona, 1996.
- BOSWELL, J., *Las bodas de la semejanza. Uniones entre personas del mismo sexo en la Europa premoderna*, trad. M. A. Galmarini, Muchnik, Barcelona, 1994.
- BOURDIEU, P.,
- “Los ritos como actos de institución”, en PITT-RIVERS, J. y PERISTIANY, J. G. (Eds.), *Honor y gracia*, trad. P. Gómez Crespo, Alianza, Madrid, 1993.
 - *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 1999.
 - *La dominación masculina*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 2000.
- BRUCKNER, P., FINKIELKRAUT, A., *El nuevo desorden amoroso*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 1989.
- CAMARERO SUAREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2005.
- CAMPS, V.,
- *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990.
 - *El siglo de las mujeres*, Cátedra, Madrid, 1998.
- CASSANO, F., *Approssimazione. Esercizi di sperienza dell'altro*, Il Mulino, Bologna, 1989.
- CASTAN TOBEÑAS, J.,
- *La crisis del matrimonio (ideas y hechos)*, Hijos de Reus, Madrid, 1914.
 - *La condición social y jurídica de la mujer. La diferenciación de los sexos en sus aspectos biológico, sociológico, ético y jurídico. El problema de la jefatura familiar y sus soluciones en la Legislación comparada. La condición jurídico-civil de la mujer española*, Reus, Madrid, 1955.
- CASTELLS, M., SUBIRATS, M., *Mujeres y hombres: ¿un amor imposible?*, Alianza, Madrid, 2007.
- DÍEZ NICOLÁS, J., “La familia en Europa y el cambio social”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm. 21, 1983.

- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- FERRY, L., *Familia y amor. Un alegato a favor de la vida privada*, trad. S. Chaparro Martínez, Taurus, Madrid, 2008.
- FOUCAULT, M., "El sexo verdadero", en ID., *H. Barbín llamada Alexina, B.*, trad. A. Serrano y A. Canellas, Revolución, Madrid, 1985.
- GARRIDO GÓMEZ, M. I., *La política social de la familia en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2000.
- GARRIDO MEDINA, L. y GIL CALVO, E. (Eds.), *Estrategias familiares*, Alianza, Madrid, 2002.
- GIDDENS, A.,
- *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*, trad. B. Herrero Amaro, Cátedra, Madrid, 1995.
 - *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, trad. P. Cifuentes, Taurus, Madrid, 2000.
- GIL CALVO, E., "Doble identidad", en *Claves de la Razón Práctica*, núm.103, junio 2000.
- GILLIGAN, C., *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- GUASH, O., *La crisis de la heterosexualidad*, Laertes, Barcelona, 2000.
- HARRIS, C. C., *Familia y sociedad industrial*, trad. M. A. Galmarini, Península, Barcelona, 1986.
- HEGEL, G. W. F., *Principios de la Filosofía del Derecho*, trad. J. L. Verma, Edhasa, Barcelona, 1988.
- IGLESIAS de USSEL, J., (Eds.), *Las familias monoparentales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Serie Debate, núm. 5, Madrid, 1988.
- KANT, I.,
- *Teoría y práctica*, trad. J. M. Palacios, M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Tecnos, Madrid, 1986.
 - *La metafísica de las costumbres*, trad. A. Cortina Orts y J. Conill Sancho, Tecnos, Madrid, 1989.
- LEGAZ y LACAMBRA, L., *El Derecho y el amor*, Bosch, Barcelona, 1976.
- LIPOVETSKY, G.,
- *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, trad. A. Alapont, Anagrama, Barcelona, 1999.
 - *La felicidad paradójica. Ensayo sobre la sociedad del hiperconsumo*, trad. A. P. Moya, Anagrama, Barcelona, 2007.
- LÓPEZ TERRADA, E., *Uniones matrimoniales y uniones de hecho en el régimen general de la Seguridad Social*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- LOWE, D. M., *Historia de la percepción burguesa*, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

- MARTÍN SÁNCHEZ, M., *Matrimonio homosexual y Constitución*, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- MAYER, H., *Historia maldita de la literatura. La mujer, el homosexual y el judío*, trad. J. de Churruca, Taurus, Madrid, 1999.
- MEIL, G., *Las uniones de hecho en España*, CSIS, Siglo XXI, Madrid, 2003.
- MILL, J. S., "La dominación de la mujer", ID., *Sobre la libertad y otros escritos*, trad. J. Abellán, M. C. C. de Iturbe y D. Negro Pavón, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991.
- MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2006.
- NODDINGS, N., *Caring: A Feminine Approach to Ethics and Moral Education*, University of California Press, Berkeley, 1984.
- NUSSBAUM, M. C., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, trad. R. Bernet, Herder, Barcelona, 2002.
- OKIN, S. M., *Justice, gender and the family*, Basic Books, New York, 1991.
- ORTEGA y GASSET, J.,
- "Para una cultura del amor" (1917), en *Obras completas*, Tomo II., Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983.
 - "Estudios sobre el amor" (1941), en *Obras completas*, Tomo V., Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983.
 - *El hombre y la gente*, Alianza, Madrid, 1994.
- PASTOR RAMOS, G., *La familia en España. Sociología de un cambio*, Sígueme, Salamanca, 2002.
- PÉREZ CANOVAS, N., *Homosexualidad, homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*, Comares, Granada, 1996.
- PÉREZ VILLALOBOS, M. C., *Las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2008.
- PITCH, T., *Un derecho para dos. La construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*, trad. C. García Pascual, Trotta, Madrid, 2003.
- PLATÓN, *La República*, trad. J. M. Pabón y M. Fernández Galiano, Alianza, Madrid, 1998.
- RADBRUCH, G., *Filosofía del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- REINA, V., MARTINELL, J. M., *Uniones matrimoniales de hecho*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- ROUGEMONT, D. de., *El amor y Occidente*, trad. A. Vicens, Kairós, Barcelona, 1986.
- ROUSSEAU, J. J., *Emilio o De la educación*, trad. M. Armiño, Alianza, Madrid, 1990.
- SEN, A.,
- *Bienestar, justicia y mercado*, trad. D. Salcedo, Paidós, Barcelona, 1997.
 - *Nuevo Examen de la Desigualdad*, trad. A. M. Bravo, Alianza, Madrid, 2004.

- SOMBART, W., *El burgués. Contribuciones a la historia espiritual del hombre económico moderno*, trad. M. P. Lorenzo, Alianza, Madrid, 1993.
- TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A., *Fundamentos para el reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales. Propuestas de regulación en España*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 1999.
- TAMAYO HAYA, S., *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Reus, Madrid, 2009.
- VELA SÁNCHEZ, A., *Las familias monoparentales. Su regulación genérica actual y su tratamiento jurisprudencial. Hacia su consideración jurídica unitaria y su protección integral*, Comares, Granada, 2005.
- VICENTE TORRADO, T. L. y ROYO PRIETO, R., *Mujeres al frente de las familias monoparentales*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Bilbao, 2006.
- WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. C. Martínez Gimeno, Cátedra, Madrid, 1994.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. M. Gascón, Trotta, Madrid, 1995.

M^a OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Departamento de Derecho público
Facultad de Derecho
Universidad de Cantabria.
Avda. de los Castros s/n.
39005 Santander (Cantabria)
e-mail: sanchezo@unican.es

